



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)¹.

Acción:	Tutela
Radicado:	No.08-001-33-33-003-2020- 162-00
Accionante:	Fidel Expedito Santiago Pacheco
Accionado:	FOPEP y COOMULTISERVIGE
Juez	Shirley Margarita Medina Castillo

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor Fidel Expedito Santiago Pacheco, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 contra el consorcio FOPEP y la cooperativa COOMULTISERVIGE, por considerar violados sus derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, consagrado en la Constitución Política, conforme se infiere de su escrito de solicitud de amparo.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones

Que se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, así como cualquier otro derecho conexo que resulte vulnerado según se encuentran consagrados en la Constitución Política y en consecuencia se le ordene a FOPEP, entidad accionada que suspenda el pago a COOMULTISERVIGE y se sirva esta última devolver los descuentos que se hubieren realizado.

¹ Se deja constancia, que la presente providencia se firma el día de hoy, teniendo en cuenta que la suscrita se encontraba en Comisión de Servicios para los días 28, 29, 30 de septiembre y 1° de octubre de 2020, de conformidad con el Acuerdo 008 de 25 de septiembre de 2020.

Correo Institucional: adm03bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



whatsapp:3117590610
Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado No. 08001-33-33-003-2020-00162-00
Medio de Control: Tutela.
Demandante: Fidel Expedito Santiago Pacheco
Demandado: FOPEP y COOMULTISERVIGE
Asunto: Declarar Improcedente.

2.2. Hechos.

Son narrados por el accionante, los que a continuación se resumen: (Folio 2):

Que impetró derecho de petición al consorcio FOPEP para que le devolviera los descuentos realizados semestralmente de \$1'400.000,00.

Que a pesar de la insistencia de su abogado, el FOPEP ha hecho caso omiso de la petición, sin solucionar el problema que le aqueja, sobre todo porque afecta su mesada pensional.

Que los descuentos se vienen haciendo sin que medie oficio alguno que comunique la orden de embargo, de suerte que se desconoce el juzgado o la radicación, así que se desconoce la existencia del mentado crédito.

Que la cooperativa COOMULTISERVIGE, viene descontando como si se hubiera firmado en su favor una nueva libranza y que con él se hubiera adelantado un nuevo proceso en el Juzgado 2 civil del circuito de barranquilla, con el número 2010- 00003, siendo que él se encontraba a paz y salvo con dicha obligación, por lo que teme que le hayan falsificado su firma para constituir la nueva obligación, sobre todo porque la huella que aparece en el título valor tampoco es la de él.

2.3. Fundamentos de derecho.

El libelista funda sus pretensiones en la Constitución art. 23, 29, 86, y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 del mismo año.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito de solicitud de amparo fue presentado en la Oficina Judicial de Barranquilla el 16 de septiembre de 2020, correspondiéndole en reparto a este despacho, quien la admitió por auto del 17 de septiembre de 2020, disponiendo su notificación al CONSORCIO FOPEP y a la cooperativa COOMULTISERVIGE, por correo electrónico.

Correo Institucional: adm03bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

 wthasapp:3117590610
Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado No. 08001-33-33-003-2020-00162-00
Medio de Control: Tutela.
Demandante: Fidel Expedito Santiago Pacheco
Demandado: FOPEP y COOMULTISERVIGE
Asunto: Declarar Improcedente.

IV. DE LA CONTESTACIÓN

4.1. Consorcio FOPEP:

Al ser enterada de la acción de tutela en su contra esta entidad expresó que el Ministerio de Trabajo mediante contrato de encargo fiduciario N° 483 de 2019, encargo la administración de los recursos del FOPEP al CONSORCIO FOPEP 2019 NIT 901.336-116-7 (conformado por las sociedades FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A), de ahí que a partir del 01 de diciembre de 2019 cumple con una función exclusiva de pagador de las pensiones debidamente reconocidas.

Debido a que el FOPEP no es una persona jurídica, cualquier decisión relacionada con el FOPEP y sus recursos, debe contar con la participación del Ministerio del Trabajo por tener interés jurídico en las acciones judiciales que cursen sobre el particular, por lo que solicitamos vincular a la presente acción, al Ministerio como representante legal y judicial del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP garantizando así su debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, precaviendo de esta forma nulidades por falta de integración del Litis consorcio necesario.

El señor Fidel Santiago Pacheco se encuentra incluido en la nómina del FOPEP como pensionado de FONCOLPUERTOS, que revisado el histórico de correspondencia se evidencia un derecho de petición del accionante recibido el 22 de septiembre de 2016 (anexo) en el cual solicitó:

“En mi volante de pago aparece un descuento por valor \$1.476.000 código N° 1079 Coop, quisiera que me dieran respuesta de que se trata ese descuento. Yo no he hecho préstamo a ninguna entidad, ni tampoco he vendido mis primas por tal razón quiero que me aclaren ese descuento, en caso que sea así, pido que me manden fotocopia de la libranza de dicha entidad, dirección y nombre completo de la cooperativa y ciudad donde está ubicada para poder hacer mi denuncia ante las autoridades competentes”

Correo Institucional: adm03bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

 wthasapp:3117590610
Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado No. 08001-33-33-003-2020-00162-00
Medio de Control: Tutela.
Demandante: Fidel Expedito Santiago Pacheco
Demandado: FOPEP y COOMULTISERVIGE
Asunto: Declarar Improcedente.

En vista de lo solicitado, con RAD 2016041338 documento allegado en los anexos de la tutela, se puede evidenciar que en la respuesta remitida se le informó al accionante que el descuento que se registraba sobre la mesada con valor \$1.476.000, correspondía a una obligación a favor de la Cooperativa E-COOP, que se encontraba activa en la nómina.

Contrario a lo que manifiesta el accionante, en la petición no se solicitó la devolución de la suma referenciada, pues como se indicó, para dicha obligación no se había efectuado ningún descuento, situación que contradice lo manifestado en el escrito de tutela.

De igual forma, se procedió a realizar una búsqueda en la correspondencia y módulo de PQRS, con el fin de identificar alguna petición en la que el accionante exigiera la devolución de la suma de dinero, sin embargo, solo se registra un derecho de petición posterior en septiembre de 2017, en el cual se requirió una relación de descuentos (anexo), de ahí que, no se evidencia en el escrito de tutela, ni en la correspondencia del Consorcio FOPEP 2019, solicitud alguna por parte del accionante, en la que de forma precisa requiera a esta entidad la devolución de \$1.400.000, por un descuento que corresponda a la Cooperativa COOEDUCAMOS.

Por lo tanto, no puede esperar el accionante que de los dos solicitudes recibidas, este pagador infiera que requiere la devolución de una suma descontada y que con las contestaciones no se la ha dado la respuesta correspondiente, si no existe una solicitud como tal.

En consecuencia, esta entidad ha resuelto las peticiones allegadas por el accionante y las ha respondido de forma clara, precisa y de fondo, de acuerdo a lo solicitado, por lo que no se ha vulnerado de ninguna forma el derecho fundamental de petición.

Ahora bien, sobre la pensión del accionante se registra ACTIVA una obligación libremente contraída con la entidad Cooperativa COOEDUCAMOS, ingresada en el mes de diciembre de 2009, que cuenta con número de pagaré N° 19702 y del saldo de la obligación se ha cancelado la suma de \$4.200.000, a la fecha, esta obligación continua vigente y se aplica en las mesadas adicionales del accionante.

Correo Institucional: adm03bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

 wthasapp:3117590610
Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado No. 08001-33-33-003-2020-00162-00

Medio de Control: Tutela.

Demandante: Fidel Expedito Santiago Pacheco

Demandado: FOPEP y COOMULTISERVIGE

Asunto: Declarar Improcedente.

Como entidad pagadora, somos un tercero ajeno a la relación jurídica que se crea entre el pensionado y la Cooperativa al momento de la suscripción de pagaré, por lo que desconocemos las circunstancias en las cuales se firmó el documento y si como lo manifiesta el accionante, existe un delito por parte de la Cooperativa, en todo caso, es la Fiscalía General de la Nación la entidad que debe determinar la responsabilidad penal o no de la entidad.

El Consorcio FOPEP 2019 se encuentra obligado a realizar los descuentos a los pensionados que estén incluidos en la nómina y en consecuencia, girar los dineros a las entidades correspondientes, si el pensionado considera que este dinero debe ser devuelto, la solicitud debe ser resuelta por la Cooperativa, entidad que recibió los valores relacionados y la cual debe reportar la inactivación, para que no se efectúen más descuentos a la mesada pensional del accionante.

Es importante precisar que la petición del accionante es de carácter monetario y no se evidencia que exista una vulneración inminente que afecte sus derechos fundamentales, por lo que no puede utilizarse la acción constitucional para que una entidad Cooperativa le devuelva una suma de dinero.

En resumen, no se encuentra derecho de petición por parte del señor Fidel Santiago Pacheco, con los hechos enunciados en el escrito de tutela, las manifestaciones realizadas en contra de esta entidad no tienen fundamento y la gestión del Consorcio FOPEP se realizado dentro de los parámetros del ordenamiento legal.

Con lo enunciado, se evidencia que el Consorcio FOPEP no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

4.2. COOMULTISERVIGE:

Esta cooperativa, no dio respuesta, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Correo Institucional: adm03bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



whatsapp:3117590610

Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado No. 08001-33-33-003-2020-00162-00
Medio de Control: Tutela.
Demandante: Fidel Expedito Santiago Pacheco
Demandado: FOPEP y COOMULTISERVIGE
Asunto: Declarar Improcedente.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el *subjúdice*, la accionante ha acudido al mentado instrumento constitucional por considerar que la autoridad accionada le está violando su derecho fundamental de PETICIÓN y el DEBIDO PROCESO, al no cesar los descuentos sobre sus mesadas adicionales en los meses de junio de noviembre y de parte de la cooperativa por continuar adjudicándole una obligación que éste no ha adquirido.

Como es bien sabido, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede ser usado en forma deliberada, sino cuando el ciudadano no cuenta con otro medio para conseguir el derecho reclamado o cuando la situación por la que atraviesa es tan urgente que la tutela se convierte en un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

5.1. De la acción de tutela.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

5.2. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Como es bien sabido, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede ser usado en forma deliberada, sino cuando el ciudadano no cuenta con otro medio para conseguir el derecho reclamado o cuando la situación por la que atraviesa es tan urgente que la tutela se convierte en un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

Correo Institucional: adm03bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



whatsapp:3117590610

Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado No. 08001-33-33-003-2020-00162-00
Medio de Control: Tutela.
Demandante: Fidel Expedito Santiago Pacheco
Demandado: FOPEP y COOMULTISERVIGE
Asunto: Declarar Improcedente.

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto de dicho mandato esta la Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden, regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

Correo Institucional: adm03bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

 wthasapp:3117590610
Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado No. 08001-33-33-003-2020-00162-00

Medio de Control: Tutela.

Demandante: Fidel Expedito Santiago Pacheco

Demandado: FOPEP y COOMULTISERVIGE

Asunto: Declarar Improcedente.

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”*, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela **impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales**. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

(i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es

Correo Institucional: adm03bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

 wthasapp:3117590610
 Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado No. 08001-33-33-003-2020-00162-00

Medio de Control: Tutela.

Demandante: Fidel Expedito Santiago Pacheco

Demandado: FOPEP y COOMULTISERVIGE

Asunto: Declarar Improcedente.

procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia *“ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*

Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un

Correo Institucional: adm03bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

 wthasapp:3117590610

Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado No. 08001-33-33-003-2020-00162-00

Medio de Control: Tutela.

Demandante: Fidel Expedito Santiago Pacheco

Demandado: FOPEP y COOMULTISERVIGE

Asunto: Declarar Improcedente.

detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, esa Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho la Corte:

“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”.

Correo Institucional: adm03bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



whatsapp:3117590610

Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado No. 08001-33-33-003-2020-00162-00

Medio de Control: Tutela.

Demandante: Fidel Expedito Santiago Pacheco

Demandado: FOPEP y COOMULTISERVIGE

Asunto: Declarar Improcedente.

Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.

5.3. Caso concreto.

Ya en la situación fáctica puesta de presente por el señor FIDEL SANTIAGO PACHECO, se logra advertir que lo que pretende a través de este mecanismo constitucional, es dejar sin efectos las pretensiones propias del proceso ejecutivo 080013103002-2010- 00003-00, a través del cual se han librados las medidas cautelares que actualmente afectan su mesada pensional, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones supuestamente contraídas con la cooperativa COOMULTI SERVIGE.

Como primer punto desfavorable a los intereses del accionante el juzgado encuentra que este no dedicó párrafo alguno a poner de presente que se encuentre en una circunstancia especial que le permita establecer un perjuicio irremediable por acontecer.

Si bien es cierto coloca de presente la situación mundial que a causa del corona virus se ha tornado difícil no lo es menos que es una problemática sufrida por todo el país de manera general, pero no permite que de la exposición de sus hechos se pueda extraer una consecuencia nefasta frente a la negativa de la tutela pretendida.

Ahora, en gracia de discusión si estuviéramos en presencia de aspectos contenidos en las excepciones citadas en la parte general de esta considerativa, tenemos que no se evidencia recientemente haya dirigido petición alguna a las accionadas, tampoco que haya

Correo Institucional: adm03bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



whatsapp:3117590610

Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado No. 08001-33-33-003-2020-00162-00

Medio de Control: Tutela.

Demandante: Fidel Expedito Santiago Pacheco

Demandado: FOPEP y COOMULTISERVIGE

Asunto: Declarar Improcedente.

probado haber desplegado dentro del proceso ejecutivo que se le sigue todos los medios de defensa para conseguir directamente el remedio a sus afecciones financieras, o que hubiera instaurado ante la fiscalía las denuncias pertinentes para demostrar las falsedades que supuestamente se adelantaron contra su patrimonio.

Por lo tanto, una vez analizados los hechos, y de cara a la respuesta oportunamente dispensada por el CONSORCIO FOPEP, encuentra el despacho que no se colma el requisito de subsidiariedad de suerte que no se puede entrar a debatir el fondo del asunto ya que la presente acción reviste un carácter residual que le impide ser utilizada de manera principal e indiscriminada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Para efectos de notificaciones de esta providencia, se hará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y artículos 21, 22 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dándole prioridad o preferencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, teniendo en cuenta la crisis que atraviesa el país debido a la pandemia creada por el SARS-COV-2 o virus COVID-19.

Correo Institucional: adm03bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



whatsapp:3117590610

Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado No. 08001-33-33-003-2020-00162-00
Medio de Control: Tutela.
Demandante: Fidel Expedito Santiago Pacheco
Demandado: FOPEP y COOMULTISERVIGE
Asunto: Declarar Improcedente.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional la presente acción de tutela para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo, conforme a las directrices señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, a propósito de la pandemia que se vive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69340445f7d8659bc4885164850ddaba966aecbd95235563b15ca74e451c48a3

Documento generado en 02/10/2020 10:38:26 a.m.

Correo Institucional: adm03bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



wthasapp:3117590610

Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Barranquilla – Atlántico. Colombia